

Ciudad de México, 18 de noviembre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que el juicio de la ciudadanía 216 ha sido retirado, por lo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 1 (un) recurso de revisión, con las claves de identificación, partes actoras y recurrente, así como autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano, en votación económica.

Se aprueba.

Adrián Montessoro Castillo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Adrián Montessoro Castillo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, secretaria.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 340 del presente año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en un procedimiento especial sancionador en el cual determinó la inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a un partido político local por la omisión a su deber de cuidado, relacionada con la infracción de uno de sus militantes por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone calificar como fundados los agravios de la actora en los que sostiene que la sentencia controvertida efectuó una indebida valoración probatoria. Ello es así, debido a que, de las pruebas allegadas al procedimiento sancionador, contrario a lo concluido por el tribunal local, sí acreditan que la persona física que cometió la conducta infractora estaba vinculada al partido al cual se le atribuyó la omisión al deber de cuidado.

Lo anterior, debido a que al momento en que se cometieron los hechos, la persona física infractora tenía un cargo de dirección partidista, de ahí que haya sido incorrecta la premisa de la cual partió el tribunal local para concluir la inexistencia de la omisión del deber de cuidado atribuida al instituto político denunciado.

De esta manera, en concepto de la ponencia, se estima que el tribunal local debía revisar integralmente la conducta infractora, el eventual reproche del partido político y, en su caso, la consecuente responsabilidad que podría establecerse al respecto.

Por ende, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos que en el proyecto se precisan.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 368 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó su remoción como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial Independencia San Ramón” (unidad habitacional) de la alcaldía La Magdalena Contreras, en dicha entidad federativa.

En concepto de la ponencia, se consideran infundados los agravios de la actora, pues tal como se estableció en la sentencia impugnada, al haber sido elegida integrante de ese órgano de representación vecinal no podía posteriormente formar parte de la administración pública, pues su elección se hizo en su calidad de vecina de dicha unidad territorial.

De esta forma, en el proyecto se destaca que, contrario a lo sostenido por la promovente, la prohibición legal para las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria de integrarse a laborar en la administración pública de alguna alcaldía no se circunscribe a laborar bajo al amparo de algún contrato de trabajo, sino que, en concepto del ponente, tal previsión normativa también puede hacerse extensiva para quienes, como la actora, mantienen una relación jurídica con la alcaldía mediante la celebración de contratos de prestación de servicios.

Por ello, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 340 de este año, resolvemos:

Único. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 368 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Omar Andujo Bitar, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 345 de este año, promovido para controvertir la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora mediante la cual solicitó la corrección de sus datos personales y domicilio.

Dicha solicitud fue declarada improcedente tomando como base la opinión de la secretaría técnica de la DERFE en que señaló que derivado de que la parte actora sólo aportó copia simple del acta de nacimiento con el nombre con el cual pretende que se expida su nueva credencial, su trámite resultaba improcedente. Esto, ya que la parte actora cuenta actualmente con un registro vigente en el padrón electoral cuyo nombre es distinto.

El proyecto explica que con el fin de reconocer si existió algún acto jurídico que pudiera haber traído como consecuencia la modificación del acta de nacimiento de la parte actora y, por tanto, verificar la autenticidad del acta que presentó en copia simple, se realizaron diversos requerimientos; sin embargo, no fue posible conocer el origen del documento de identidad presentado o si pudiera haber algún procedimiento civil en trámite que reconozca a la parte actora como la misma persona cuyos datos están registrados actualmente en su registro vigente del padrón electoral.

Considerando lo anterior, se explica el proceso de verificación llevado a cabo por la autoridad responsable y se concluye que la vocalía no advirtió que antes de emitir la resolución impugnada debió realizar otras diligencias a fin de conocer el origen y sustento de la variación de los datos personales de la parte actora conforme al procedimiento de instancias administrativas y demandas de juicios de la ciudadanía en materia de registro federal electoral y los respectivos lineamientos que rigen en estos trámites.

De esta manera, se explica que no se realizaron las 2 (dos) visitas previas de los lineamientos referidos, por lo que no se solicitó a la parte actora aclarara el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad y, si en el caso, existe un procedimiento

llevado ante juzgados civiles que haya traído como resultado que se reconozca como la misma persona que se encuentra previamente registrada ante el padrón electoral, aunque con un nombre distinto, lo que vulneró su derecho de audiencia prevista en los procedimientos de instancias administrativas antes señaladas.

Por estas razones se propone revocar la resolución impugnada para que la autoridad responsable siga sus propios procedimientos y realice la entrevista personalizada a la parte actora y, posteriormente, emita una nueva resolución fundada y motivada con los elementos integrados en este juicio y los elementos que se desprendan de dicha entrevista.

A continuación, expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 81 de este año, promovido por una persona a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada atribuidas a la parte actora.

Primero se estudia el agravio en que señala que su mensaje no resaltó su imagen, sino que, al hablar del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, únicamente refirió formar parte de este grupo y exhortó a las autoridades a permitir que se desarrollen en una democracia libre de opresión, lo que no es sinónimo de propaganda personalizada.

La propuesta así es calificar este agravio como infundado, pues si la propaganda denunciada tenía el carácter de institucional no debía contener su nombre, imagen y voz como presidenta municipal con el objeto de enaltecer su imagen personal, pues dicha aparición implicó una promoción personalizada, aun cuando las manifestaciones señaladas en el video eran referentes a la democracia y participación de las mujeres.

Esto, pues el artículo 134 de la Constitución prohíbe a cualquiera de los 3 (tres) órdenes de gobierno que la propaganda institucional incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Asimismo, tampoco resulta acertado su argumento en el sentido de que en ningún momento expresó opinión sobre su participación política ni realizó una exaltación de sus atributos políticos o personales, ni describió o aludió su trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole, pues como se indicó, la infracción se dio a partir de que se trató de propaganda institucional, por lo que no podía incluir de forma destacada su nombre, imagen o voz.

Por otra parte, alega que el tribunal local fue omiso en señalar por qué la aparición en el video de un libro con la frase '*Plan Agrario*' constituía uso de recursos públicos. Explicó que como se observa en el video, en la parte posterior de la toma hay un librero con diferentes publicaciones que no tienen relación con lo manifestado en dicho video.

La propuesta es calificar como infundado este agravio porque, con independencia de que en el video donde aparecía la parte actora se encontrara un librero con diferentes publicaciones, entre otras, dicho '*Plan Agrario*', lo cierto es que dicho documento únicamente fue utilizado por el tribunal local como referencia para explicar que, en el mismo, aparecía el logotipo de la entonces administración pública del ayuntamiento, lo que implicaba el uso de recursos públicos.

Además, contrario a lo señalado por la parte actora, del expediente se advierte que el tribunal local determinó que las pruebas eran suficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos, derivado de la publicación de dicho video en el perfil de *Facebook* con el nombre de la parte actora que fue compartido en la página de *Facebook* del ayuntamiento, aunado a que, contrario a lo que señala, la parte denunciante sí ofreció y aportó pruebas para acreditar los hechos materia del procedimiento.

Por otro lado, se explica que es infundado el agravio en que afirma que el tribunal local no debió estudiar el acto reclamado, pues ya había sido materia de pronunciamiento en otro procedimiento. Esto, pues como se precisó en la resolución impugnada, el tribunal local tomó en cuenta que ya se había estudiado lo referente al uso de recursos públicos para la promoción personalizada que podría desprenderse de los enlaces 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) denunciados, por lo que respecto de tales publicaciones únicamente se estudió la posible comisión de actos anticipados de campaña, pero ya no el posible uso de recursos públicos,

pues esto ya había sido analizado en otra sentencia, mientras que sí estudió si se actualizaban la totalidad de las infracciones denunciadas respecto de los demás enlaces denunciados [1 (uno), 2 (dos), 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve)] que no habían sido materia de análisis previo.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local no vulneró el principio de cosa juzgada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Secretaria, al no haber intervención alguna, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 345 de este año, resolvemos:

Único. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 82 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada en la materia de controversia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión 2 del año en curso, promovido por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual la magistratura instructora en el incidente de incumplimiento de sentencia dictado dentro de un procedimiento sancionador le requirió información sobre la ejecución de la resolución.

El proyecto estima que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia o de la procedencia de la vía, la demanda debe desecharse porque se controvierte un acuerdo de trámite que constituye un acto intraprocesal que no es definitivo.

Lo anterior, dado que la parte actora impugna el acuerdo de requerimiento dictado dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador donde se le declaró infractor de violencia política en razón de género en contra de las mujeres y se le vinculó a realizar diversos actos.

De modo que, en el proyecto se explica que el acuerdo dictado en el incidente es un acto intraprocesal, pues su objeto no es resolver la cuestión incidental, sino que implica únicamente el dictado de un acuerdo de trámite por parte de la magistratura instructora con la finalidad de allegarse de elementos para resolver el incidente, por lo que en términos de la jurisprudencia de rubro: **'ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO'**, el acto controvertido no es definitivo.

En consecuencia, se propone desechar la demanda.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión 2 de este año, resolvemos:

Único. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:19 (doce horas con diecinueve minutos) se da por concluida la sesión.

--ooOoo--